

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00082**, informando que la apoderada de la demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandada SKANDIA – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior de fecha 7 de diciembre de 2021, específicamente en contra de la decisión que negó la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera esa sociedad respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Conforme lo anterior, en lo pertinente al recurso de reposición desde ya se advierte que no hay lugar a reponer la decisión anterior, teniendo en cuenta el argumento indicado en la providencia objeto de recurso, esto es, la improcedencia del llamamiento en garantía, reiterando que dicho seguro sobre el cual se insiste por parte de SKANDIA, fue adquirido ante un eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, y que tuvo vigencia entre los años 2007 a 2018, para que en caso que se le condenara a devolver los aportes a Colpensiones, junto con los gastos de administración, correspondería a MAPFRE cumplir con dicha obligación, particularmente en lo que corresponde a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para tales efectos, en igual oportunidad el Despacho citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 56174 del año 2019, en la cual se reiteró las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, pronunciamientos en los que la Corte manifestó, lo siguiente:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. .... Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.”*

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión que negó el llamado en garantía a la demandada SKANDIA respecto de la aseguradora MAPFRE, siendo procedente conceder el recurso de apelación ante el Superior, al ser interpuesto dentro del término legal correspondiente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral **QUINTO** del auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la AFP SKANDIA S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto SUPENSIVO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2°, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO: LÍBRESE** el OFICIO correspondiente a fin que se surta el recurso de alzada, y remítanse las diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00112**, informando que las demandadas COLFONDOS Y SKANDIA, interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior de fecha 07 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, la apoderada de la demandada SKANDIA – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior de fecha 7 de diciembre de 2021, específicamente en contra de la decisión que negó la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera esa sociedad respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Conforme lo anterior, en lo pertinente al recurso de reposición desde ya se advierte que no hay lugar a reponer la decisión anterior, teniendo en cuenta el argumento indicado en la providencia objeto de recurso, esto es, la improcedencia del llamamiento en garantía, reiterando que dicho seguro sobre el cual se insiste por parte de SKANDIA, fue adquirido ante un eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, y que tuvo vigencia para el año 2010, para que en caso que se le condenara a devolver los aportes a Colpensiones, junto con los gastos de administración, correspondería a MAPFRE cumplir con dicha obligación, particularmente en lo que corresponde a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para tales efectos, en igual oportunidad el Despacho citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 56174 del año 2019, en la cual se reiteró las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, pronunciamientos en los que la Corte manifestó, lo siguiente:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. .... Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.”*

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión que negó el llamado en garantía a la demandada SKANDIA respecto de la aseguradora MAPFRE, siendo procedente conceder el recurso de apelación ante el Superior, al ser interpuesto dentro del término legal correspondiente.

Por otro lado, frente a la inconformidad de la AFP COLFONFOS S.A., el Despacho procedió a revisar el trámite de notificaciones efectuado respecto de esa entidad, observando que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021 dirigido al juzgado manifestó haber enviado la citación conforme el artículo 291 del C.G.P., el día 27 de julio de 2021 y recibido al día siguiente en la

dirección física de notificaciones de Colfondos S.A., y para tal efecto, adjunto las constancias o cotejo del correo certificado *inter rapidísimo* (PDF - trámite de notificaciones).

Luego, lo correcto por la parte actora era continuar con la notificación de Colfondos S.A. conforme el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto, optar por el trámite establecido en el Decreto 806 del 2020, circunstancias que no ocurrieron, y si bien la entidad allegó escrito de contestación de la demanda, lo cierto es que, le asiste razón en el sentido de no haber sido notificada en legal forma.

Ahora bien, al revisar de igual manera el trámite de notificaciones respecto de PORVENIR S.A., se observa que, si bien la notificación se hizo de manera electrónica bajo las previsiones del Decreto 806 del 2020, lo cierto es que, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad las diligencias debieron ser enviadas al correo: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), lo cual no ocurrió, comoquiera que, el destino que se certifica corresponde a: [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co).

En tal orden de ideas, al existir dentro de las diligencias los escritos de contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., hay lugar a reponer la decisión que dio por no contestada la demanda por parte de estas, y en su lugar dar por contestada la demanda por parte de las mismas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el numeral **OCTAVO** del auto del 7 de diciembre de 2021, para en su lugar, **DAR POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: NO REPONER** el numeral **SEPTIMO** del auto del 7 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la AFP SKANDIA S.A.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **A.F.P. SKANDIA S.A.** en el efecto SUPENSIVO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2°, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: LÍBRESE** el OFICIO correspondiente a fin que se surta el recurso de alzada, y remítanse las diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



## **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO ACLARATORIO**

El Despacho se permite aclarar que, por error involuntario en los numerales SEXTO y SEPTIMO de la parte resolutive del auto del 24 de enero de 2022 (fls.386 a 388), se incluyó un nombre distinto a la de la demandante, y por lo tanto, se hace necesario corregir la providencia en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, se corrige la providencia de la siguiente manera:

*“SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días allegue al proceso la historia laboral actualizada de la señora ALBA LUZ PAVA GUERRERO identificada con C.C. 23.553.717.*

*SEPTIMO: REQUERIR a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada al interior del proceso ordinario 2018 – 00362 adelantado por la señora ALBA LUZ PAVA GUERRERO identificada con C.C. 23.553.717.”*

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia **2018 - 00136**, informando que la parte ejecutante allegó respuesta al requerimiento de auto anterior y adjunto certificados de libertad y tradición solicitados. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se observa del expediente a folios 98 a 114, la parte ejecutante allegó los certificados de libertad y tradición de los vehículos objeto de embargo en este proceso, bienes que se intentan hacer valer dentro del acuerdo de dación para extinguir las obligaciones aquí perseguidas.

Previamente, téngase en cuenta que desde la providencia del 04 de octubre de 2018 (fl.54 a 57), el Despacho advirtió la improcedencia para avalar en ese momento un acuerdo de dación en pago de las obligaciones objeto de ejecución, en virtud del artículo 1741 del Código Civil, esto es, ante el advenimiento de una nulidad absoluta por objeto ilícito en la enajenación conforme el artículo 1521 *ibidem*, de las cosas que no están en el comercio o de las embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

En igual oportunidad, se advirtió que conforme lo anterior, si bien el acuerdo entre deudor y acreedor podría suplir la autorización del juez, de todas maneras, los bienes para dicha data estaban fuera del comercio por cuenta de los Juzgados 8° y 9° Civil del Circuito de Bogotá, y por ello no era posible transferir el derecho de dominio.

Posteriormente, mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (fls.96 a 97), se requirió a la parte ejecutante los certificados de tradición actualizados de los vehículos objeto de embargo, identificados con placas **DAJ854** y **CXM854** que aparecen como propiedad de la ejecutada, con el fin de verificar la situación jurídica de tales bienes, y se ordenó correr traslado al señor Gustavo Castilla Castilla del escrito de dación en pago a fin que se pronunciará del mismo, y de la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante (fls.87 a 90), **no obstante, no hubo respuesta por parte del encartado frente a lo anterior.**

Así las cosas, de folios 102 vuelto a 104 se observan los certificados de tradición y libertad de los vehículos en discusión, emitidos el 16 de diciembre de 2021, en los que consta la siguiente información:

- **Vehículo con placas DAJ854**

Medidas cautelares vigentes: *Inscrita – EMBARGO según oficio 1878 del 10/06/2016, Radicado en SDM el 08/07/2016 N° de expediente 201500760, proferido de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 8 CRA 9 # 11-45 P4 de Bogotá, dentro del proceso: Ejecutivo con título prendario de BANCO DE OCCIDENTE en contra de GUSTAVO CASTILLA CASTILLA.*

Prenda o pignoración: *Limitación a la propiedad: BANCO DE OCCIDENTE.*

- **Vehículo con placas CXM854**

Medidas cautelares vigentes: *Inscrita – EMBARGO según oficio 2927 del 18/08/2016, Radicado en SDM el 25/08/2016 N° de expediente 201500760, proferido de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 8 CRA 9 # 11-45 P4 de Bogotá, dentro del proceso: Ejecutivo con título prendario de BANCO DE OCCIDENTE en contra de GUSTAVO CASTILLA CASTILLA.*

Prenda o pignoración: *Limitación a la propiedad: BANCO DE OCCIDENTE.*

Lo anterior, quiere decir que aún subsiste la ilicitud en el objeto respecto del mentado acuerdo de dación en pago que se intenta hacer valer en procura de sufragar de manera parcial la obligación objeto de ejecución al interior del presente trámite, conforme lo establecido en el artículo 1521 del Código Civil, comoquiera que, si bien se aduce por la parte ejecutante que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante auto de fecha del 8 de septiembre de 2021, resolvió declarar la terminación del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho con radicación N° 11001310300820150076000, y que advierte el solicitante la finalización lo fue por desistimiento tácito, lo cierto es que, dentro de los certificados de libertad y tradición traídos al proceso y actualizados al 16 de diciembre de 2021, se observa que para la entidad de tránsito aún continua vigente la medida cautelar de embargo sobre los dos vehículos, a pesar de la existencia de los oficios dirigidos a este Despacho, a la oficina de tránsito y transportes y a la Policía Nacional – Sijin – Grupo Automotores (fls.78 a 81) todos del 26 de octubre de 2021, informando sobre la terminación del proceso ejecutivo con garantía prendaria N° 2015- 00760 por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, nótese que brilla por su ausencia manifestación alguna por parte del ejecutado el señor Gustavo Castilla, frente al requerimiento anterior sobre el documento contentivo del acuerdo de dación en pago, y que en todo momento ha sido radicado por la parte actora; igual silencio del accionado subsiste respecto de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante visible a folios 87 a 90 del

plenario.

Por lo antes considerado, en este momento no es posible autorizar y/o dar plenos efectos al acuerdo de dación en pago suscrito entre las partes como forma de extinguir las obligaciones.

En cuanto a la actualización del crédito que obra a folios 87 a 90, se observa que los cálculos no se efectuaron en debida forma, toda vez que, el interés legal del 6% se liquidó sobre cada uno de los totales aprobados en auto del 25 de noviembre de 2019 (fl.75), sumas en las que ya se encontraba en cada caso de los demandantes, contenido el valor de dicho interés liquidado hasta el 8 de octubre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es válido aceptar que se liquiden intereses sobre intereses, es por lo que la parte actora deberá allegar nueva liquidación teniendo en cuenta que estos deben calcularse desde la fecha de exigibilidad de la obligación respecto de cada uno de los demandantes, y hasta la fecha de presentación de la nueva actualización del crédito, sin perjuicio de la liquidación que quedó en firme en auto del 25 de noviembre de 2019 (fl.75).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte **EJECUTANTE** para que allegue la liquidación del crédito conforme las previsiones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2021- 195**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., allegaron escritos de contestación demanda dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 120 de fecha 01 de febrero de 2021 de la notaria 09 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No.788 de fecha 06 de abril de 2021 de la notaria 18 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

gccp



Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2021- 185**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., allegaron escritos de contestación demanda dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 120 de fecha 01 de febrero de 2021 de la notaria 09 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No.788 de fecha 06 de abril de 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

gccp



Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2021- 441**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., allegaron escritos de contestación demanda dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 120 de fecha 01 de febrero de 2021 de la notaria 09 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No.2232 de fecha 17 de agosto de 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

gccp



Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2021- 147**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., allegaron escritos de contestación demanda dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 120 de fecha 01 de febrero de 2021 de la notaria 09 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No.2232 de fecha 17 de agosto de 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No.874 de fecha 15 de agosto

de 2018 de la Notaria 14 de la ciudad de Medellín, que reposa dentro del expediente digital.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 213**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó escrito de contestación demanda dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 120 de fecha 01 de febrero de 2021 de la notaria 09 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

gccp



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2011-00631** informando que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de T.D.J. constituido por la pasiva en data del 07 de junio de 2013 por valor de \$20.246.150. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el aplicativo del Banco Agrario se observa que el T.D.J. No. 400100004106828 por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$20.246.150) constituidos por el extremo pasivo el 07 de junio de 2013, se encuentra en estado *“pagado por prescripción”*.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Por Secretaría, realícese los trámites necesarios ante el Banco Agrario y la Unidad de Presupuesto- Grupo de Fondos Especiales, con el fin de reactivar el T.D.J. D.J. No. 400100004106828 por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$20.246.150), teniendo en cuenta que por un error humano se enlisto en el grupo de títulos a prescribir, sin verificarse que el proceso se encuentra activo.

Cumplido lo anterior, se ORDENA la ENTREGA del referido título a la apoderada de la parte actora Dra. Lucia Salgado de Bourdette identificada con C.C No. 41.304.337 y TP 3.400 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 34 fijado hoy 07/03/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2012-00250** informando que obra solicitud de entrega de dineros pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, en atención a la solicitud elevada por la Dra. Daisy Paola Duran Santos representante de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones según documental que reposa a folios 305 a 313, el Despacho ACCEDE a la ENTREGA del TDJ No. 400100004406564 por valor de CIENTO NOVENTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA y TRES PESOS (\$197.565.633) orden de pago que deberá ser emitida a favor de COLPENSIONES.

Cumplido lo anterior, se concede el término judicial de veinte (20) días hábiles para que Colpensiones allegue al presente proceso certificación y/o historia laboral del demandante señor Miguel Eduardo Cárdenas Rivera donde se refleje cada uno de los periodos imputados a la Fundación Friedrich Eber Stiftug, esto es, entre 02 de mayo de 1990 al 08 de febrero de 1994.

Una vez se acredite lo arriba solicitado, se ordenará el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por  
/anotación en Estado N° 34 fijado hoy 07/03/202



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**